

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	WILLIAM ALBERTO NUÑEZ DAVID
EJECUTADO	HERNAN DARIO ORTEGA JARAMILLO
RADICADO	05001-41-05-005-2021-00026-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – Cobro sentencia proceso ordinario
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

AUDIENCIA

Hoy, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **WILLIAM ALBERTO NUÑEZ DAVID** en contra de **HERNAN DARIO ORTEGA JARAMILLO**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

El abogado **WILLIAM ALBERTO NUÑEZ DAVID**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **HERNAN DARIO ORTEGA JARAMILLO**, pretendiendo se librara mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$11'111.759 por concepto de honorarios profesionales, mismos que deberán ser indexados desde abril de 2016 hasta el momento de efectuarse su pago.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha en que quede notificado el auto que libra mandamiento de pago hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de \$1'650.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- Costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se presentó sentencia proferida en el proceso ordinario con radicado 05001410500520160119700, el día 23 de noviembre de 2019 y la aprobación de la liquidación de costas. Que, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no se había efectuado el pago de las sumas ordenadas en audiencia.

Mediante auto del 10 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de HERNAN DARIO ORTEGA JARAMILLO por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$11'111.759 por concepto de honorarios profesionales, mismos que deberán ser indexados desde abril de 2016 hasta el momento de efectuarse su pago.
- Por la suma de \$1'650.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado al señor HERNAN DARIO ORTEGA JARAMILLO de manera personal el día 14 de febrero de 2022, mismo que solicitó amparo de pobreza el día 21 de febrero de los presentes, por lo que le fue nombrada curadora Ad-Litem para representar sus intereses, misma que dio respuesta oportuna, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones pago y compensación, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y excepción innominada.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores

a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 10 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por los siguientes valores:

- Por la suma de 11'111.759 por concepto de honorarios profesionales, mismos que deberán ser indexados desde abril de 2016 hasta el momento de efectuarse su pago.
- Por la suma de \$1'650.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que no obra prueba de que prosperen las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de la sentencia y las costas procesales, lo cual aconteció el 23 de noviembre de 2020, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, sin que hubiera transcurrido los tres (3) años prescritos en las normas mencionadas, pues la demanda ejecutiva fue interpuesta el 18 de enero de 2021.

Excepción de pago y compensación:

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la parte ejecutada el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago que permita declarar próspera la excepción de pago.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero; en este caso, no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna al ejecutado, por lo que no se puede declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Sin costas en esta instancia, toda vez que se concedió amparo de pobreza al ejecutado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$11'111.759 por concepto de honorarios profesionales, mismos que deberán ser indexados desde abril de 2016 hasta el momento de efectuarse su pago.
 - Por la suma de \$1'650.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
2. De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez